



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- 47-058-40-89-001-2019-00258, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. contra EDER VICENTE ARAGON DE LA HOZ..

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia, ENVÍADO de la Secretaría del Despacho y recibido vía virtual el 13 de agosto de 2.021.

*La doctora KELLY JOHANA MANOSALVA URQUIJO quien obra como Apoderada de JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ., Representante legal de la Demandante, **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** presentó demanda contra **EDER VICENTE ARAGON DE LA HOZ..** por cumplir los requisitos en Octubre 09 de 2.019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 080, en octubre 10 del mismo año. A la Y Certificación de entrega, , dentro del término la Parte ejecutada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** Representada por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ Contra **EDER VICENTE ARAGON DE LA HOZ..**Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.

